

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS PROFESIONALES SANITARIAS OBJETORAS DE CONCIENCIA RESPECTO DE LA INTERVENCIÓN DIRECTA EN LA PRÁCTICA DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, regular las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y establecer las correspondientes obligaciones de los poderes públicos.

A través de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, se da nueva redacción a distintos artículos e introduce otros nuevos, encontrándose entre ellos el artículo 19 bis, sobre medidas para garantizar la información de la objeción de conciencia, y el artículo 19 ter, sobre registros de personas objetoras de conciencia.

En concreto, el nuevo art. 19 bis reconoce como derecho de las personas profesionales sanitarias que intervienen directamente en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo el ejercicio de la objeción de conciencia, entendiéndose que el rechazo o la negativa a realizar esta intervención por razones de conciencia es una decisión individual de las personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la realización que debe manifestarse con antelación y por escrito.

El ejercicio de este derecho individual no puede menoscabar el derecho humano a la vida, la salud y la libertad de las mujeres y otras personas gestantes que decidan interrumpir su embarazo. A estos efectos, el mismo artículo prevé que los servicios públicos se deben organizar de manera que se garantice el personal sanitario necesario para acceder de manera efectiva y oportuna a la interrupción voluntaria del embarazo y, también, que todo el personal sanitario debe dispensar siempre tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres y otras personas gestantes que lo necesiten antes y después de haberse sometido a una interrupción voluntaria del embarazo.

Junto con el reconocimiento de este derecho, el artículo 19 ter, también adicionado por la Ley orgánica 1/2023, prevé, a los efectos organizativos y para una adecuada gestión de la prestación, que en cada comunidad autónoma se cree un registro de personas objetoras de conciencia con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el pleno respeto del derecho de las mujeres y otras personas gestantes a interrumpir voluntariamente su embarazo y el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario. De acuerdo con este artículo, los profesionales que se declaren personas objetoras de conciencia lo serán a los efectos de la práctica directa de la prestación de interrupción voluntaria del embarazo tanto en el ámbito de la sanidad pública como de la privada. Asimismo, este precepto establece la obligación de garantizar, mediante las medidas organizativas adecuadas, la no discriminación tanto de las personas profesionales



sanitarias no objetoras, que no se pueden ver relegadas en exclusiva a la práctica de interrupciones voluntarias del embarazo, como de las personas profesionales sanitarias objetoras, que no pueden sufrir ningún tipo de discriminación derivada de la decisión de objetar.

Teniendo por finalidad la norma proyectada la creación de un registro autonómico y el procedimiento para la inscripción de declaraciones en el mismo, esta iniciativa encuentra amparo en la competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, de las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada y de las competencias de organización, funcionamiento, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León, en el marco de las bases y coordinación estatal de la Sanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Este decreto se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así mismo, el decreto es conforme a los principios de accesibilidad, responsabilidad y coherencia que, junto con los principios citados, se establecen en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y su Gestión Pública.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la norma cumple con lo establecido en el artículo 19.ter.1º de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, siendo la aprobación de este decreto el instrumento más adecuado para garantizar el objetivo perseguido.

En virtud del principio de proporcionalidad, el decreto incluye la regulación de los datos mínimos necesarios para que el Registro cumpla con la finalidad de servir para garantizar una adecuada gestión de la prestación de interrupción voluntaria del embarazo.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y la claridad de sus disposiciones facilita comprensión de la norma.

En aplicación del principio de transparencia, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha llevado a cabo una consulta previa para recabar la opinión de las personas y organizaciones interesadas.

En aplicación del principio de eficiencia, el único trámite que incorpora el decreto es la necesaria declaración anticipada y por escrito de las personas profesionales sanitarias implicadas directamente en la prestación.

En virtud del principio de accesibilidad, la norma es clara y comprensible.



Conforme al principio de responsabilidad, se regula quiénes podrán acceder a los datos del registro, así como la confidencialidad de estos datos.

De acuerdo con el principio de coherencia, el proyecto de decreto responde a las previsiones contenidas en el ya citado art. 19.1 ter de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, creando y regulando el Registro.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de de

DISPONE

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto crear y regular el Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia respecto a la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo de la Comunidad de Castilla y León, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 ter de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la intervención voluntaria del embarazo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El presente decreto es de aplicación a todas las personas profesionales sanitarias que ejerzan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tanto en centros sanitarios públicos como privados, que, encontrándose directamente implicadas en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, manifiesten rechazo o negativa a su realización por razones de conciencia.

Artículo 3. *Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia respecto a la intervención directa en la práctica de la intervención del embarazo*

1. Se crea el Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia respecto a la intervención directa en la práctica de la intervención del embarazo de la Comunidad de Castilla y León (en adelante, el Registro).
2. En el Registro se inscribirán las declaraciones, modificaciones y revocaciones de objeción de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.



3. El Registro está adscrito orgánicamente a la dirección general competente en materia de salud pública de la Consejería de Sanidad
4. El Registro es único para toda la Comunidad de Castilla y León, tiene naturaleza administrativa y no tiene carácter público.
5. El Registro se instalará en soporte electrónico.

Artículo 4: *Fines del Registro*

Son fines del Registro los siguientes:

- a) Recoger y custodiar las declaraciones, modificaciones y revocaciones de la objeción de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, realizadas por las personas profesionales sanitarias.
- b) Facilitar la necesaria información a la Administración Sanitaria de la Comunidad de Castilla y León, así como a los responsables de los centros sanitarios de titularidad privada en los que se realice la interrupción voluntaria del embarazo, a los efectos de que puedan garantizar una adecuada gestión de dicha prestación.

Artículo 5. *Declaración, modificación y revocación de la objeción de conciencia*

1. Cada persona profesional sanitaria directamente implicada en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo que, por razones de conciencia, no desee practicar dicha intervención, deberá presentar una declaración escrita de objeción de conciencia

A los efectos de este decreto se considera que son personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la interrupción voluntaria del embarazo aquellas personas profesionales de medicina y enfermería que realicen actos necesarios, directos y simultáneos sin los cuales no fuese posible llevar a cabo dicha prestación.

2. La objeción de conciencia es un derecho individual de cada persona profesional sanitaria, que deberá ejercerse de manera anticipada a la intervención.
3. La declaración de objeción de conciencia podrá ser modificada y revocada en cualquier momento, ajustándose a los modelos disponibles en la Sede de la Administración de la Comunidad de Castilla y León <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/>

Art. 6. *Inscripción en el Registro*



1. La declaración de la objeción de conciencia, su modificación o revocación, será inscrita de oficio en el Registro.
2. Una vez practicada la inscripción, se notificará a la persona profesional sanitaria una certificación acreditativa de la misma, que contendrá la fecha y condiciones de presentación, considerándose, a tales efectos, que la fecha de efectividad de la declaración de objeción de conciencia es la de su presentación.
3. La inscripción practicada tendrá carácter indefinido, manteniendo su validez en tanto la persona profesional sanitaria no presente una declaración posterior, modificando o revocando la primera.

Art. 7. Datos de inscripción en el Registro.

En el registro se inscribirán los siguientes datos:

1) Datos identificativos:

- Apellidos y nombre
- Documento Nacional de Identidad
- Dirección de correo electrónico

2) Datos profesionales:

- Titulación
- Especialidad
- Centro en el que presta servicios
- Servicio al que se encuentra adscrito

3) Fecha de presentación de la declaración/modificación/revocación de la objeción de conciencia.

4) Supuestos regulados en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, respecto de los cuales se manifiesta la objeción de conciencia:

a) art. 14: interrupción del embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la mujer embarazada.

b) art. 15.a): interrupción del embarazo por causas médicas, siempre que no se superen las veintidós semanas de gestación y exista un grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada.

c) art. 15.b): interrupción del embarazo por causas médicas, siempre que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto.



d) art. 15.c): interrupción del embarazo por causas médicas, cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida.

Artículo 8. Acceso al Registro.

Podrán acceder a los datos contenidos en el Registro, en el ámbito de sus competencias, las personas responsables asistenciales de los centros sanitarios públicos o privados en los que se realice la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, en el ejercicio legítimo de sus funciones y respecto de las personas objetoras dependientes de cada centro, a los solos efectos de adecuar los recursos humanos a la correcta programación de las intervenciones.

Asimismo, la persona interesada podrá acceder a sus propios datos mediante la descarga de un certificado que se emitirá a través de medios electrónicos.

Artículo 9. Confidencialidad de los datos.

La Dirección General competente en materia de salud pública adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Registro, de conformidad con lo establecido en el art. 19.ter y disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 marzo.

Artículo 10. Protección de datos.

La protección de los datos del Registro se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA,

